RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 53/2022 JS

ACTOR: (1********)**

AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y ordena reponer el proceso.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección de Inspección:	Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
(1********)**	(1**********)
Reglamento para el Funcionamiento de Giros	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Dirección de Inspección emitió mandamiento de inspección con número de folio (2**********), respecto al establecimiento comercial denominado RADIOSHACK, ubicado en Rpa. Aeropuerto número 16000-7, colonia La pechuga, delegación Otay Centenario, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

2. En misma fecha, Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección notificaron el mandamiento de inspección y levantaron acta administrativa, en la que sancionaron al establecimiento comercial denominado RADIOSHACK con multa por la cantidad de $38,088.50 pesos, por incumplimiento al Reglamento para el funcionamiento de Giros.

Antecedentes en primera instancia:

3. El quince de febrero de dos mil veintidós, (1**********) promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la Dirección de Inspección, señalando como acto impugnado el acta administrativa relatada en el punto anterior.

4. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós el Juzgado admitió la demanda, teniendo como autoridad demandada a la Dirección de Inspección, quien contestó la demanda por conducto de su titular, el dieciséis de marzo siguiente.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad del acta administrativa que contiene multa, por actualizase la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por incumplimiento en las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, ante la ausencia de fundamentación y motivación del acta administrativa, así como contener el mandamiento de inspección del que emanó dicha acta diversas irregularidades en su emisión, entre ellas, que se omitió precisar el objeto de la inspección, en lugar o zona a inspeccionar y en su elaboración se utilizó un formato preimpreso.

7. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje sin efectos dichos actos, así como la orden de pago derivada de estos, con todas sus consecuencias legales.

Antecedentes en segunda instancia:

VERSIÓN PÚBLICA

8. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

12. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO

14.

15. **TERCERO.- De oficio, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento al no estar debidamente integrada la relación procesal.**

VERSIÓN PÚBLICA

16. A juicio de este Pleno, existe un presupuesto procesal que no se satisfizo en el presente juicio, por lo tanto, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, lo procedente es reponer el procedimiento para que el Juzgado se avoque a su regularización.

17. Lo anterior, toda vez que no quedó integrada debidamente la relación jurídico procesal en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, al no haberse emplazado a las autoridades emisoras de la resolución impugnada.

18. En efecto, como antes se reseñó, la parte actora impugnó en el presente juicio el acta administrativa de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, con número (2**********), por la cual se impuso multa a la actora por la cantidad de 425 UMAS (equivalentes a $38,088.50 pesos); señalando como autoridad demandada únicamente a la Dirección de Inspección.

19. De la copia certificada de la referida acta administrativa (visible a fojas 37 y 38 de autos), de valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se advierte que fue emitida por los Inspectores de nombre Alberto Medina Uresti y Herenia Sánchez Camacho, adscritos a la Dirección de Inspección.

20. Ahora bien, el Juzgado únicamente admitió la demanda por lo que hace a la Dirección de Inspección, omitiendo emplazar a juicio a los referidos inspectores, quienes tienen el carácter de autoridad demandada (al ser los emisores de la resolución impugnada) en términos del artículo 42, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, que dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *I. El demandante;*
>
> *II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
>
> *a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;*
>
> *(…)"*

21. Por tanto, el Juzgado, con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, debió

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

haber emplazado a juicio a los Inspectores emisores de la resolución impugnada de manera oficiosa, al no haber sido señalados con tal carácter por el demandante en su escrito inicial de demanda.

> ***"ARTÍCULO 72.*** *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.*
>
> *Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*
>
> *(…)"*

22. Conforme a lo antes expuesto, la Sala incurrió en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio contencioso administrativo que impide a este Pleno resolutor estar en aptitud de pronunciarse respecto a la controversia planteada, puesto que no se encuentra conformada la relación jurídico procesal.

23. Así, lo conducente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. Es ilustrativa al respecto la tesis emanada de este Pleno, que se reproduce a continuación:

> **REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.** La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
>
> Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja

VERSIÓN PÚBLICA

24. En mérito de lo anterior y como se anticipó, se revoca la sentencia que se revisa y se ordena la reposición del procedimiento para que el Juzgado emplace a juicio a los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección emisores de la resolución impugnada materia del presente juicio (acta administrativa de veintidós de enero de dos mil veintidós con folio (2**********)), conforme a los artículos 42, fracción II, inciso a), y 71 de la Ley del Tribunal; y una vez hecho lo anterior siga el juicio para resolver lo que en derecho corresponda.

25. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio 53/2022 J.S.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado a reponer el procedimiento para emplazar a juicio a los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección, emisores de la resolución impugnada materia del presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Mayoría de Votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismo que emite voto Aclaratorio, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 53/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.